

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, la señora MARTA NORA CADAVID DE MACHADO directamente o por conducto de agente oficioso; dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- De conformidad con el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”..

Con apoyo en la norma anterior, de ser el caso el señor LUIS ÁNGEL MACHADO MONTOYA, expresará la razón por la que se ve en la necesidad de agenciar los derechos de la señora MARTA NORA CADAVID DE MACHADO, es decir, porque la mencionada de ser así no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa.

2. Es necesario que la actora con base en los hechos expuestos en la demanda de tutela señale de manera precisa y clara, lo que en concreto pretende con la presente acción constitucional, dado que omite indicar expresamente lo que persigue.

Entonces deberá determinar si lo que pretende son servicios de salud, o unas determinadas atenciones de salud, debe especificar y acreditarlas con la prueba documental respectiva.

3. Expresará de ser el caso, cuáles son los servicios de salud, que en la actualidad le están siendo negados o retardados por la EPS accionada, debiendo aportar las respectivas prescripciones médicas vigentes.

4. Allegará las prescripciones de los médicos tratantes y las historias

clínicas correspondiente a la consulta de primera vez o de control con el especialista en ELECTROFISIOLOGÍA o del procedimiento al que refiere en el hecho segundo; así también de la HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA.

5. Clarificará el nombre o la razón social de la EPS en contra de la que promueve la presente acción de tutela, precisando y clarificando los motivos por los que la promueve en contra de una y otra accionada.

6. Aporta la parte accionante copia de la sentencia de primera y segunda instancia donde se profirió la sentencia 280 del 17 de noviembre de 2021, en la acción de tutela con el radicado No 05-001-41-05-005-2021-00624-00, a la que hace referencia en el hecho tercero del derecho de petición adjunto.

Adicionalmente, expresará si acudió a la proposición de desacato por presunto incumplimiento de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA